---Trelew, 6 de junio de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante el ID 1504834 (24/05/2024) el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS"), al contestar la demanda de autos, solicita que se cite al de la PROVINCIA DEL CHUBUT como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación en materia educativa general y porque el objeto del reclamo les es extensible, toda vez que surge ante planteos de supuestos incumplimientos y deficiencias del organismo provincial. ----------

---Funda su planteo en que es un organismo creado por la Ley XVIII N° 32 y las prestaciones de salud que brinda, quedan expresamente excluidas del régimen de obras sociales nacionales establecido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, no solo porque su texto la excluye expresamente sino también por su carácter provincial que es reglado por normas provinciales de derecho público.----------

---Afirma que por imperio del artículo 2 de la Ley XVIII N° 12 se encuentra facultada para establecer el plan de cobertura de las distintas prestaciones que brinda, por lo que la aplicación de la Ley N° 24.901 queda excluida, salvo expresa norma provincial en contrario, la cual no existe. ----------

---Destaca que la norma provincial específica que regula la materia de discapacidad es la Ley I N° 296, la cual no adhiere a la Ley N° 24.901 sino que desarrolla un plexo de obligaciones y coberturas distinto y separado del establecido por la Ley N° 24.901 y en ningún momento establece a cargo del ISSyS las prestaciones de carácter educativo que pretende imponerle la actora.----------

---Asevera que la Ley I N° 296, en su artículo 4° inciso 3, establece la escolarización de las personas con discapacitadas en las condiciones que sean necesarias a cargo del Estado Provincial, no a cargo del ISSyS que es un organismo autárquico cuya finalidad es brindar prestaciones de salud y no prestaciones de carácter educativo. ----------

---Sostiene que el Ministerio de Educación cumple con esa función, aunque la actora no esté de acuerdo con el enfoque que brinda el Ministerio al rol docente (Maestro de Apoyo a la Integración) respecto a los niños con capacidades diferentes, estando en desacuerdo con la política pública implementada por el Estado al asignar a estos maestros la función de impulsar a los niños para que puedan desarrollar actitudes proactivas, para que sean ellos mismos quienes desarrollen comportamientos tendientes a lograr su propia superación e inclusión. ----------

--Señala que al existir una norma provincial que regula la materia (Ley I N° 296) la Ley Nacional N° 24.901 no le resulta aplicable, pero si lo fuera, resulta inaplicable la figura del maestro de apoyo en los términos y con los alcances que la actora pretende que se aplique, ya que la normativa nacional para las obras sociales nacionales establece que los programas

deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente, que en el caso sería el Ministerio de Educación o el de Salud por defecto. Pero eso no existe en la Provincia del Chubut toda vez que el maestro de apoyo como lo pide la actora no se encuentra inscripto ni registrado ante ningún organismo ni se encuentra supervisado ni controlado por nadie, tanto en el programa o plan a desarrollar como en su asistencia, justamente porque es alguien externo impuesto por los padres sin ninguna vinculación con el Ministerio de Educación o Salud ni con Seros.----------

--Por ID 1512948 (30/05/2024) la amparista se opone a la citación de terceros por considerarlo improcedente e inconducente. Afirma que la Ley N° 24.901 establece el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, del que ISSyS resulta sujeto de aplicación. Sostiene que el Ministerio de Educación únicamente se encontraría obligado a brindar la prestación demandada en aquellos casos donde el beneficiario no tenga cobertura de obra social.---------- -

--También señala que las deficiencias que puedan imputárseles al tercero citado, son absolutamente ajenas al objeto del presente amparo e insuficientes para citar en tercería, dado que no dispensa al accionado del cumplimiento de sus obligaciones legales para con sus beneficiarios.----------

--**II.-** Pasando a resolver destaco que la admisión de terceros en el proceso de amparo no se encuentra especialmente reglada en la ley de amparo y resulta sumamente discutible que se pueda aplicar supletoriamente el procedimiento del código procesal por la remisión que efectúa el artículo 16 de la Ley V N° 84. --Ello así porque el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad y contrapuntos propios de la contradicción permanente.----------

-- Al ser el amparo un proceso constitucional, el juez debe resolver admitiendo o rechazando la pretensión con aplicación e interpretación de la constitución. De allí que la posibilidad de intervención de terceros, que es propia de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, “El Juicio de Amparo”, Capítulo XXVIII). Por tal razón, todo pedido de intervención de terceros en un proceso de amparo siempre será de interpretación restrictiva. En tal sentido, algunos autores inclusive niegan la posibilidad de intervención de terceros sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122).-

---La jurisprudencia confirma el carácter restrictivo que impide la promoción de incidentes de cualquier naturaleza que demoren la rapidez que el proceso exige y sólo admite la participación de terceros cuando está suficientemente justificada, y se ha fundamentado claramente la necesidad de su intervención. Esa intervención, también se acepta cuando aparece un interés jurídico relevante o se torna evidente la necesidad de integrar al tercero que puede quedar alcanzado por la sentencia (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, “El Juicio de Amparo”, Capítulo XXVIII). ----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos, 316:775); que quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de algunos de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos, 318:2551).. ----------

---Por lo hasta aquí apuntado, es claro que excepcionalmente corresponde admitir la intervención de terceros en el proceso de amparo cuando resulta necesaria para la integración de la litis ante la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias, estando a cargo de quien la solicita la demostración de tales extremos (Fallos, 325:3023). ----------

---De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros en el proceso de amparo es excepcional y debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la PROVINCIA DEL CHUBUT, como solicitó la demandada, en tanto la acción gira en torno a dilucidar si el ISSyS, por aplicación de la normativa invocada en el escrito de demanda, se encuentra obligado, o no, a prestar la cobertura íntegra del *"modulo maestro de apoyo"* más el adicional del 20% por zona desfavorable, como reclama la actora.

---Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud efectuada por ISSyS respecto de la citación de tercero de la PROVINCIA DEL CHUBUT. ----------

---**Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------**

---**DESESTIMAR** la citación de terceros efectuada por la parte demandada respecto de la PROVINCIA DEL CHUBUT.----------

REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___21__ /2024 - SIAU. Conste. ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA